



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 21332201500139, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0801427733
pablofajardom@gmail.com
marcelopiaguaje@hotmail.com
eliaspiyahuaje@hotmail.com
justin_toama@yahoo.es
jacero71@hotmail.com
julprieto@hotmail.com

Fecha: 30 de agosto de 2021

A: PIAGUAJE LUCITANDE JOAQUIN MARCELO

Dr/Ab.: PABLO ESTENIO FAJARDO MENDOZA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En el Juicio No. 21332201500139, hay lo siguiente:

Quito, lunes 30 de agosto del 2021, las 12h28, VISTOS: En el Juicio Ordinario por Reivindicación con N°. 21332-2015-00139, seguido por JOAQUIN MARCELO PIAGUAJE LUCITANDE, Presidente y representante legal de la COMUNA SAN PABLO DE KATETSIAYA o COMUNA DE ASENTAMIENTO TRADICIONAL SIECOYA-COMUNA SIEKOYA SAN PABLO; y, JAVIER PIAGUAJE PAYAGUAJE, Presidente de la NACIONALIDD SIEKOPAI en contra de los señores HOLGUER MANUEL MOROCHO BRAVO, MARCIA ISABEL MENDOZA SÁNCHEZ, DOMINGO ORESTE CEVALLOS MEDINA, COLOMBIA MARGARITA VERA MARCILLO y otros. El presente proceso sube a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en virtud del acta de sorteo de fecha viernes 5 de julio de 2019, a las 15 horas con 24 minutos, posterior acta de resorteo de jueves 2 de enero de 2020, a las 11 horas con 22 minutos; finalmente con la acción de personal No. 170-UATH-2021-NB de fecha 19 de febrero del 2021, constante a fojas 10 del cuaderno de casación, el suscrito Conjuez Nacional (e) doctor Carlos Vinicio Pazos Medina AVOCO CONOCIMIENTO de la causa en razón del recurso de casación presentado por la parte DEMANDADA y recurrente. Agréguese al cuaderno de casación el escrito que antecede.-

ANTECEDENTES.

Los señores HOLGUER MANUEL MOROCHO BRAVO, RICHER FERNANDO RODRGUEZ IÑIGUEZ y JOSE FEDERICO MONRROY PERLAZA interponen recurso extraordinario, de excepción, formal, restrictivo de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de la SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, de fecha lunes 20 de mayo del 2019, las 10h00. Dicho fallo RESUELVE: “(...) rechazando el recurso de apelación de la parte demandada, confirma la sentencia subida en grado en todas y cada una de sus partes. (...)” Sic.

Concedido el recurso por el Tribunal ad quem, para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación el suscrito Conjuez (e) de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La actuación de las conjuezas y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentra garantizada en el artículo 178 numeral 1 y tercer inciso del art. 182 de la Constitución de la República; normativa que se encuentra desarrollada en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformatoria segunda N° 4 del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015, que manifiesta: A las Conjuezas y a los Conjueces Nacionales les corresponde: “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros (...)”. De lo expuesto, el suscrito Conjuez de la Corte Nacional de Justicia tengo jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación; en virtud del sorteo de ley; de las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura N°. 188 y 197 del 2019, de 15 y 28 de noviembre de 2019, y de la acción de personal No. 170-UATH-2021-NB de fecha 19 de febrero del 2021.

SEGUNDO:

NORMAS APLICABLES.

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 25 numeral 2, literal b) reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente.

La Disposición Transitoria PRIMERA del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015, establece: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...”, por lo cual los requisitos de admisibilidad del recurso materia del presente auto deben adecuarse a lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Casación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 del 24 de

marzo de 2004.

Cabe recordar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha instituido a la casación como un recurso extraordinario; y como tal, está sujeto a requisitos que se encuentran previstos taxativamente en la Ley. Vale decir que su interposición no está al arbitrio del recurrente, sino que debe ajustarse a las causales incorporadas en la Ley por el Legislador. Son dichas causales las que permiten determinar la procedencia o admisión del recurso.

TERCERO:

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 25 numeral 2, literal b) reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente.

La Casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto, siendo su objetivo atacar la sentencia impugnada para invalidarla o anularla por vicios de forma o de fondo; así la casación para Humberto Ballén es: “recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual la sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de las técnicas de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo...”

Para Enrique Vescovi, la casación es: “[...] la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso [...].”

Por su parte, Santiago Andrade Ubidia señala que su finalidad es: “...de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido...”

La Corte Suprema de Justicia ha señalado: “ la Casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.” En otro fallo, señala: “Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que a consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error in iudicando o in procedendo en que pudiese haber incurrido el Juez o tribunal Inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina e igualitaria

inteligencia y aplicación de los preceptos legales.”

La Corte Constitucional, al referirse al Recurso extraordinario de casación manifiesta: “el recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación. En la previsión legal de este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causales por las que procede, y por las que en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso...”..

En otro fallo ha manifestado I: “[...] el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza 'el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal'. (...) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia”.

Por consiguiente, se debe concluir que la casación es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley, ya que constituye una categoría jurídica del Derecho Procesal, de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuya finalidad es mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. Se orienta al control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Este recurso está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que se desarrolla en el Art. 19, inciso 1 y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a la Corte Nacional, suplir o enmendar las omisiones o errores de los recurrentes que son quienes deben cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley.

CUARTO:

REQUISITOS.

Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, de tal forma que la falta u omisión

de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación, se debe verificar que en la interposición del presente recurso concurren los siguientes requisitos:

- a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia;
- b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5;
- c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4; y,
- d) Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la misma ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso. De modo que son exigencias formales que prevé la ley, no son formulismos ni ritualismos excesivos que puedan trascender en menoscabo de la verdad objetiva.

Del recurso de casación interpuesto, conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación sobre los requisitos de admisibilidad se tiene:

Procedencia: La procedencia del recurso está prevista de modo expreso en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación. En efecto, esta disposición dice:

“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”.

Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el recurso de casación “de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de la Fuerzas Armadas y la Policía” y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva. Nota: la frase entre comillas declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0017-2004- TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de Mayo del 2006.

Del contenido del recurso, se desprende que se trata del juicio de Reivindicación con procedimiento ordinario, cuya resolución es final y definitiva dictada dentro de un proceso de conocimiento, por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de casación.

Temporalidad: De conformidad con el principio de oportunidad o preclusión, el impugnante debe ejercer su derecho dentro del preciso término, so pena de que si tal cosa no hace, el derecho se encuentra precluido. La ley de Casación ha establecido el término dentro del cual se debe proponer, fuera del cual el recurso se torna inadmisibile. El artículo 5 de la Ley de Casación, establece:

“El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.

De las razones actuariales se desprende que el recurso presentado por el recurrente ha sido interpuesto oportunamente. De la siguiente manera: la sentencia fue notificada el 20 de mayo del 2019; la petición de aclaración se resolvió y notificó el 31 del mayo del 2019; y el recurso es presentado el 7 de junio del mismo año.

Legitimación: El artículo 4 de la Ley de Casación, dice:

El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

Del texto transcrito establece que el recurso solo puede interponerlo la parte que haya recibido agravio con la sentencia o auto, con otras palabras, quien recibió agravio y es parte procesal puede hacerlo, en el presente caso los impugnantes, son los demandados y la resolución de segunda instancia rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de primer nivel.

QUINTA:

REQUISITOS FORMALES.

Examinado el escrito contentivo del recurso de casación, se establece:

5.1. Los casacionistas determinan la sentencia recurrida e individualiza el proceso en el cual se dictó, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación.

5.2. La parte casacionista en su numeral 2 señala las normas infringidas siendo estas las siguientes: Arts. 75, 76 numeral 7 literal l) y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil.

5.3. En el numeral 3 de su recurso “LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA”, indica la causal primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.

5.4. Con relación al requisito de fundamentación del recurso de casación previsto en el numeral 4 del

Art. 6 de la Ley de Casación, se tiene lo siguiente:

a) Sobre la CAUSAL PRIMERA del Art. 3 de la Ley de la materia, corresponde al vicio de juzgamiento o in iudicando, por “violación directa” de la norma sustantiva. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. Este error de norma sustantiva en sentencia se da en tres casos: a. Falta de aplicación: Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida; b. Indebida aplicación: Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y c. Errónea interpretación: Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

En la especie, los casacionistas luego de señalar las normas que considera infringidas en el numeral 2 de su recurso, sostienen de forma por demás contradictoria la concurrencia de vicios respecto de la norma constitucional que menciona así: foja 270 vta., de su escrito constante en el cuaderno de segundo nivel mencionando “La sentencia que impugno no cumple con uno de los requisitos sinequanon para la validez, es decir no se aplica a cabalidad lo que al respecto prescribe el art. 76 N° 7Lit. 1) de la Constitución de la República, que exige que una sentencia debe ser motivada”, recordando que inicialmente señalaron al determinar las causales en las que fundamenta su recurso a foja 270 del mismo cuaderno en su literal a) que por la causal primera existe una “...falta de aplicación de Normas de Derechos Constitucional, como es el art. 76 numeral 7 literal 1) es decir la falta de motivación”, esta forma de interponer el recurso no constituye fundamentación del recurso ya que es ilógico y absurdo que la única norma que menciona infringida por la causal primera sea objeto de varios vicios al mismo tiempo “falta de aplicación” y “falta de motivación” ya que cada uno de los vicios que enuncia son diferentes entre sí, además de que confunde las causal primera que habla sobre “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho...” en la que fundamenta su recurso, con la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación que trata sobre el vicio de la falta de motivación, concluyendo que la norma constitucional referida por los recurrentes es ajena a la causal invocada. Además inobservan que al fundamentar su recurso exclusivamente en la causal primera no se puede realizar ninguna clase de alegación con respecto a las pruebas e incluso insisten en señalar por esta causa la falta de motivación así indican:

“Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado con mucha claridad que LA MOTIVACION en una sentencia, es un elemento esencial para descartar cualquier indicio de arbitrariedad en el o los Juzgadores, para suministrar las razones que tiene y otorgar credibilidad a sus decisiones, así se señala en la sentencia dictada el 1 de julio del 2011 en el caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Una sentencia motivada debe reunir los requisitos de razonable, lógica y comprensible; al respecto la sentencia emitida por este mismo Órgano de Justicia, señala que: ...Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales.... la sentencia

impugnada precisamente viola uno de los principios rectores del derecho, esto es la motivación, de esta manera incumple con lo que determina el art. 76 N° 7 lit. 1) de la Constitución de la República y violenta así el derecho consagrado en el art. 75 de la misma Norma Suprema respecto a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en concordancia con lo que señala el art. 130 N° 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ratifico mi opinión en pleno derecho que no se ha violado el principio de LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA en el momento en que no se me ha oído conforme a derecho, por la falta de análisis de los elementos probatorios introducidos al proceso por mí, se ha dictado una sentencia sin tomar en cuenta mis afirmaciones ni producir mi prueba, por lo que la misma se vuelve imparcial, pues marca una tendencia de favoritismo exclusivo a los actores. Continúa señalando: La sentencia es lógica, cuando implica coherencia entre las premisas y las conclusiones,... no es tal esta sentencia recurrida, la misma que ni siquiera hace análisis de los puntos sobre los que se trabó la litis, menos aún mantener una lógica entre dichos puntos y sus conclusiones como Juzgadores. No se analiza de manera justa e imparcial lo relativo a la falta de legítimo contradictor, falso litis consorcio, lo que convierte a la sentencia en ilógica. Únicamente la sentencia recurrida se centra en el análisis de lo que determina el art. 57 de la Constitución [...] “(sic)

Como se podrá ver de la transcripción, los recurrentes atacan a la sentencia de segunda instancia señalando que existe falta de motivación, dicho vicio se encuentra inmerso en otra causal, motivo por el cual no puede ser objeto de análisis por parte del Tribunal casacional.

Los recurrentes al limitarse a expresar su desacuerdo con la decisión del Tribunal de segundo nivel, sin nominar normas sustantivas pertinentes con la causal alegada, aludiendo aspectos probatorios sin precisar de forma lógica el vicio o modo en que se ha producido el quebranto, omiten fundamentar sus acusaciones contrastando para ello el fallo impugnado, conforme era su obligación; en lugar de ello, con un confuso alegato, consignan explicaciones contradictorias e incomprensibles ya que no obstante sustentar su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, los casacionistas refieren aspectos que tienen que ver con cuestiones probatorias y de falta de motivación, lo cual deviene en impertinente con relación a la causal por ellos invocada. Por todo lo dicho, los recurrentes no logran cumplir con la obligación que tenía de fundamentar dicha causal.

b) Con respecto a la CAUSAL CUARTA, la parte recurrente señala:

También presento mi recurso de casación amparado en el artículo tercero de la Ley de Casación, numeral cuarto en la parte que tiene que ver a la omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis, ya que la litis se trabó con mis excepciones de (falta de legítimo contradictor,...) y en la sentencia nada se analiza sobre estos puntos, violándose el artículo 269 de Código de Procedimiento Civil que dice que la sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio. Asuntos principales en este caso son que no se han pronunciado sobre la (falta de legítimo contradictor,...), violándose también el Art. 273 ibídem que ordena que la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis. Las omisiones que dejo indicado son determinantes en la parte dispositiva, ya que de conformidad con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la parte final se dispone que se deben resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes y en este caso se ha omitido resolver o pronunciarse sobre las excepciones, esto es sobre la falta de

singularización del terreno así como la falta de legítimo contradictor pasivo. Asimismo se ha violado el artículo 19 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial (...), norma que guarda relación y que por tanto también resulta violada con el artículo 9 ibídem inciso primero que ordena que en todos los procesos a su cargo, los jueces y juezes deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, (...). Las normas que dejo indicadas tienen relación con el artículo 75 de la Constitución de la República que habla del principio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, porque al no pronunciarse sobre las excepciones planteadas, me causa indefensión que se encuentra prohibido en el mismo artículo 75 a más de que esta omisión dio lugar a que se viole el artículo 76 numeral 7 literal "l", de la misma Constitución que ordena que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados y no hay motivación cuando no se enuncia normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho lo que indudablemente ha ocasionado la nulidad, porque no se sabe por qué el juez resolvió de esa manera es decir sin analizar cada una de las excepciones presentadas, ya que las excepciones son los medios de defensa y si no se analiza dichos medios de defensa, es indudable que se ha omitido lo que es determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Sic

Esta causal se refiere a los vicios que ocurren entre la litis y la sentencia, ya sea porque se ha resuelto lo que no es materia del litigio o se ha omitido resolver todos los puntos de la litis. En esta perspectiva el punto referencial del juzgador para determinar el ámbito de su resolución es la demanda, entendida como toda cuestión que el actor somete a su conocimiento para que sea resuelto mediante un juicio lógico y en este sentido no solamente se refiere a las pretensiones del actor sino también a las excepciones del demandado.

Fallos indicativos, respecto de esta causal consideran que:

Se debe analizar la acusación {...} Esta causal recoge los vicios de inconsonancia o incongruencia que resulta de cotejar la parte resolutoria del fallo con las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas, que puede tener tres aspectos: a) cuando se otorga más de lo pedido (ultra petita); cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (mínima petita). Estos errores se pueden determinar si se hace la comparación entre los aspectos que fueron materia de la litis, es decir lo solicitado en la demanda y las excepciones propuestas, con lo resuelto por el juez en su sentencia...

En el caso sub júdice, la parte recurrente no ha fundamentado sus cargos, pues se limita a desarrollar una especie de alegato, con lo que no logra fundamentar el recurso de casación deducido, por la causal cuarta, pues no precisa de manera independiente, articulada y coherente las acusaciones que realiza con sustento en la causal invocada, explicando la forma en que el Tribunal Ad quem, al emitir el fallo de segundo nivel concedió más o distinto de lo pedido, o que dejó de resolver sobre su petición, limitándose a enunciar normas constitucionales que en general, “no tiene[n] hipótesis de hecho, no tiene el vínculo causa efecto y tampoco tiene una obligación concreta por ser ajenas a la referida causal. La norma tética o principio no se puede aplicar (...) de forma automática en una sentencia o

resolución; la norma tética requiere convertirse en el caso concreto, en una regla a través de un proceso complejo de argumentación jurídica...”. Finalmente al sustentarse en la causal cuarta y limitarse a mencionarla de forma general que el tribunal de alzada no resolvió las excepciones de los recurrentes conllevaría a una falta de motivación existente en la sentencia impugnada, no solo que no determina los vicios, sino que al hablar de falta de motivación, expresa su inconformidad con la decisión del tribunal de instancia, esto no justifica la concurrencia de la causal de casación alegada, y reitera en lo que se advirtió en cuanto la causal anterior al concretar su pedido con una causal distinta en virtud que la motivación se la instituye en el marco de la causal quinta.

Por tanto, la parte recurrente, olvida que por aplicación del principio dispositivo, que el tribunal en casación requiere todas estas explicaciones para dirigir el control de legalidad del fallo recurrido. En virtud de todo lo cual, se inadmite el cargo por la causal cuarta.

SEXTO:

DECISIÓN.

Por cuanto el recurso propuesto por los señores HOLGUER MANUEL MOROCHO BRAVO, RICHER FERNANDO RODRGUEZ IÑIGUEZ y JOSE FEDERICO MONRROY PERLAZA, no cumple lo dispuesto en el Art. 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, no se admite a trámite el recurso de casación. Remítase el proceso al órgano judicial respectivo. Téngase en cuenta el casillero electrónico y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir sus notificaciones. Notifíquese y devuélvase.-

f).- PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO, CONJUEZ NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA